

**DECRETO No. 507**

**POR EL QUE SE DEROGA EL RESOLUTIVO DÉCIMO DEL DECRETO 293, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2017 Y SE APRUEBA DESECHAR LA PROPUESTA DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DE LA C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XIV Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,**

**ANTECEDENTES**

**I.-** El Congreso del Estado, con fecha 04 de mayo de 2017 expidió el Decreto 293, el cual fue publicado el 03 de junio del mismo año en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mismo que en su resolutive DÉCIMO aprobó pensión por jubilación a favor de la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO ajustada al 59.67% de su sueldo, en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Pensión ante la cual, la quejosa promovió juicio de amparo.

**II.-** Mediante oficios 5055/2018 y 5062/2018, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y al H. Congreso del Estado de Colima, los puntos resolutive de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 887/2017, del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Colima, promovido por la quejosa María Leticia Béjar Maldonado, mismos que son del tenor siguiente:

*"PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por María Leticia Béjar Maldonado, contra los actos que impugnó del Director, Consejo de Administración y de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez; en términos del tercer considerando de este fallo.*

*SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a María Leticia Béjar Maldonado, contra el acto que reclamó del Gobernador, del Congreso del Estado de Colima, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y de la LVIII Legislatura, ambos del Congreso del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Director del Periódico Oficial "El Estado de Colima", para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución."*

**III.-** La ejecutoria de mérito, dispone esencialmente que los efectos del amparo sean los siguientes:

*"Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a María Leticia Béjar Maldonado, para el efecto de que las autoridades legislativas en el ámbito de sus atribuciones, dejen insubsistente el Decreto 293, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete y, en su lugar, emitan otro conforme el procedimiento establecido en los artículos 174, 178 y 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Colima.*

*Asimismo, de reiterar la aplicación de la fracción IX, del artículo 69 de la Ley burocrática del Estado, en cuanto al tope salarial, habrán de fundar y motivar previamente por qué resulta aplicable.*

*Lo anterior, única y exclusivamente en lo que concierne a la citada quejosa. Por lo que no habrán de modificarse situaciones relativas a terceros."*

**IV.-** El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, otorgó al Congreso del Estado un término de tres días para el cumplimiento de la sentencia mencionada en el párrafo inmediato anterior, mismo que fue notificado mediante oficios 7196/2018, 7197/2018 y 7198/2018, el 16 de abril de 2018.

Ante dicha determinación, esta Soberanía en ejecución de los actos procedimentales para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada; solicitó la ampliación del plazo para efectos de atender el procedimiento legislativo, ya que éste requiere de un plazo mayor al originalmente concedido.

En atención a ello, el Juzgado de Distrito mediante oficios 7948/2018 y 7949/2018, de fecha 23 de abril de 2018, otorgó un plazo de treinta días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en autos del juicio de amparo mencionado en supralíneas.

**V.-** Para generar condiciones de cumplimiento, el Presidente de la Mesa Directiva suscribió los oficios 518, 519, 520 de fecha veintiséis de abril del año en curso, dirigidos a la Licda. Martha Sarahí Cruz Fuentes, Directora de Recursos Humanos de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez; al Ing. Gonzalo S. Cruz Zamora, Director General de Capital Humano Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima; y a la Licda. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora Administrativa de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, respectivamente; con el objeto de corroborar los años trabajados en cada una de las instituciones que menciona su expediente de jubilación, y contar con mayores elementos para emitir el nuevo decreto.

**VI.-** En respuesta a lo señalado en el punto anterior, esta Soberanía recibió los siguientes oficios:

1. Oficio sin número firmado por Licda. Martha Sarahí Cruz Fuentes, Directora de Recursos Humanos de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, recibido el 7 de mayo del año en curso, mediante el cual hace constar "*que la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO laboró en este Organismo desde el 18 de mayo de 2005 hasta 30 de marzo de 2017, habiendo acreditado con documentos fidedignos una antigüedad de 19 años 6 meses que laboró en diferentes instituciones del sector público (DIF ESTATAL, SECRETARÍA DE SALUD), reconociéndole una antigüedad de 31 años de servicio*".
2. Oficio DGHC/No. Of. 0967/2018, suscrito por el Ing. Gonzalo S. Cruz Zamora, Director General de Capital Humano, recibido el 15 de mayo de 2018, mediante el cual informa "*Que la C. MARIA LETICIA BEJAR MANDONADO, laboró para el Gobierno del Estado de Colima, durante el siguiente periodo: DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1985 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 1997*".
3. Of. No. DRL-0967/2018, suscrito por el Lic. Rafael López del Río, recibido el 17 de mayo de 2018, mediante el cual informa que la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante 13 años, 10 meses y cero días. La cual ingresó a la Coordinación de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud el 16 de noviembre de 1997 y se dio de baja el 15 de mayo de 2005. Quien tenía la partida y clave R0064161103CF34260240001, adscrita a la oficina central de los Servicios de Salud del Estado de Colima.

Las respuestas dadas en los puntos 1 al 3 reflejan lo siguiente:

DEPENDENCIA	TIEMPO DE SERVICIO	AÑOS
Gobierno del Estado	01 de noviembre de 1985 al 16 de noviembre de 1997.	12 años.
Coordinación de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud.	16 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 2005.	7 años, 6 meses.
Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.	18 de mayo de 2005 al 30 de marzo de 2017.	11 años, 10 meses.
<b>TOTAL</b>		<b>31 años, 4 meses.</b>

No obstante los años laborados que se acreditan, es importante disgregar los laborados para el Estado y los laborados para los Servicios de Salud del Estado de Colima, teniendo que para efectos de pensión únicamente se pueden contabilizar los años trabajados para el Gobierno del Estado y para la CIAPACOV, dando un **total de 23 años y 10 meses**.

Lo anterior es así, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual excluye de su observancia a los trabajadores de la educación y de los trabajadores de los servicios de salud del Estado de Colima, como se lee a continuación:

**ARTÍCULO 1.- ...**

*En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se registrarán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.*

**VII.-** En cuanto a los datos proporcionados en el expediente primigenio de la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO, se advierte lo siguiente:

El 22 de noviembre de 2013, la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, extendió una constancia a la C. MARÍA LETICIA BÉJAR

MALDONADO en la que dice que "...labora en este organismo con una antigüedad reconocida de veintiocho años, actualmente en el puesto de GERENTE DE ÁREA..." desglosados de la siguiente manera:

DEPENDENCIA	TIEMPO DE SERVICIO	AÑOS
DIF ESTATAL	01 de noviembre de 1985 al 16 de noviembre de 1997.	12 años.
Coordinación de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud.	16 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 2005.	7 años, 6 meses.
Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.	18 de mayo de 2005 al 21 de agosto de 2014.	9 años, 2 meses.

Por lo que aplicando el mismo fundamento del antecedente anterior, para efectos de pensión únicamente deben contabilizarse los años trabajados para el DIF ESTATAL y para la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, los que sumados dan un total de **21 años, 2 meses**, tiempo que no es suficiente para una pensión por jubilación, ya que para ésta se requieren 28 años de servicios, por lo que en la especie la pensión que procedería es por vejez, atendiendo que a la fecha del presente dictamen la interesada tiene más de 60 años de edad.

VIII.- Una vez precisados los anteriores antecedentes, resulta oportuno emitir los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver sobre los asuntos de pensiones y jubilaciones, en relación con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como se lee a continuación:

*"Artículo 34.- El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para;*

*I. a la XIII...*

*XIV. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo;"*

**SEGUNDO.-** Así como se ha precisado en los antecedentes IV, V, VI y VII del presente dictamen, la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (en adelante CIAPACOV), al elaborar la solicitud de pensión a favor de la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO erróneamente consideró el tiempo que laboró ésta en los Servicios de Salud del Estado, ya que únicamente debió considerar el tiempo trabajado para el Gobierno del Estado (a través del DIF ESTATAL) y para la propia CIAPACOV, porque en los Servicios de Salud desempeñaba un puesto pagado con presupuesto federal.

Lo anterior se advierte de la propia documentación que aportan los Servicios de Salud del Estado de Colima, la cual obra en el expediente primigenio de la pensión que nos ocupa, así como de la proporcionada en el oficio 205/2018, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, de fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual informa el tiempo que estuvo laborando (16 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 2005), la partida y clave: R0064161103CF34260240001, adscrita a la oficina central de los Servicios de Salud del Estado de Colima, elementos que acreditan que se trata de un puesto federalizado y no estatal.

Sobre este aspecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es clara al excluir de su observancia a los trabajadores de la educación y de los trabajadores de los servicios de salud del Estado de Colima, como se lee a continuación:

#### **ARTÍCULO 1.- ...**

*En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.*

Es por ello, que ante el nuevo estudio y análisis que se hace para resolver sobre la ejecutoria de amparo que nos ocupa, advertimos que a la quejosa únicamente se le deben reconocer **21 años y 2 meses**, como bien se acredita con las constancias adjuntas al expediente primigenio de la pensión; por lo tanto, al no acreditar los 28 años de servicio que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no es procedente otorgarle pensión por jubilación al 100% de sus percepciones salariales como lo propone el iniciador; en todo caso, la propuesta de pensión que debió remitirse a esta Soberanía era pensión por vejez.

Asimismo, al actualizarse los años de servicio trabajados para el Estado, trae como consecuencia que los quinquenios se reduzcan de 6 a 4, los cuales se pagan por cada cinco años de servicios efectivos prestados, así como se indica en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 68.-** *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente.*

Es por ello, que para esta Comisión, no obstante lo señalado por la CIAPACOV, únicamente se acredita que la quejosa cumple requisitos para una pensión por vejez y no por jubilación; situación que trae como consecuencia que la propuesta de jubilación se determine improcedente por no cumplir con los años de servicio que la ley de la materia señala para ello.

**TERCERO.-** Una vez precisados los años de servicio acreditados conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es claro para los integrantes de esta Comisión que la pensión por jubilación que remitió el titular del Poder Ejecutivo no es procedente otorgarla en los términos propuestos, en virtud de que no cumple con uno de los requisitos que señala la ley de la materia, como es acreditar 28 años de servicio en el caso de las mujeres y 30 años en el caso de los varones.

**ARTÍCULO 69.-** *Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:*

*IX. Otorgar jubilaciones a **los trabajadores varones que cumplan treinta años** de servicio y **veintiocho a las mujeres**, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;*

Vistos los elementos que integran el expediente de la pensión que nos ocupa, resulta evidente que existen elementos para determinar su improcedencia, ya que no acredita los años de servicio que se requieren para posicionarnos respecto de una pensión por jubilación, trayendo como efectos que se regrese el expediente al titular del Poder Ejecutivo del Estado y se haga un nuevo análisis de la misma para que se remita una nueva propuesta de pensión en la que se contengan únicamente los años de servicio efectivamente prestados para el Estado conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Así, para cumplir con la ejecutoria de amparo, mediante el presente dictamen, esta Comisión está proponiendo derogar el resolutivo Décimo del Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 03 de junio de 2017, y expidiendo un nuevo decreto conforme lo dispuesto por los artículos 175, 178 y 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en relación con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado (vigente hasta antes del 27 de diciembre de 2017), en cumplimiento a los efectos de la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

#### **D E C R E T O No. 507**

**PRIMERO.-** Se deroga el resolutivo DÉCIMO del Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 03 de junio de 2017, para quedar como sigue:

**DÉCIMO.-** Derogado.

**SEGUNDO.-** Es de aprobarse y se aprueba desechar la propuesta de pensión por jubilación a favor de la C. MARÍA LETICIA BÉJAR MALDONADO, en términos de lo señalado en los considerandos segundo y tercero del presente Decreto, por no acreditar los 28 años de servicio que dispone la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; debiendo regresarse el expediente original al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Una vez aprobado el presente Decreto, remítase copia certificada del mismo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado para efectos de su cumplimiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**C. NABOR OCHOA LÓPEZ**, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

**C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ**, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

**C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN**, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 14 catorce de mes de Junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**

Rúbrica.

